

EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El juicio de amparo en el contexto de los derechos humanos en México.* III. *La interpretación conforme y el juicio de amparo.* IV. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo el juicio de amparo en México ha representado la garantía procesal idónea para la defensa y protección de los derechos fundamentales, no sólo una garantía judicial en sí misma, sino un verdadero derecho fundamental que vincula a este mecanismo procesal con el acceso a la justicia para las personas.

Por lo anterior, el presente estudio tiene por objeto identificar la importancia que ha tenido y tiene el juicio de amparo en México, pero sobre todo su vinculación con los derechos humanos, es decir, demostrar que el amparo mexicano no sólo representa una garantía constitucional, vista desde el enfoque procesal, desde su configuración a la fecha, sino que a partir de las importantes reformas del 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, se ha configurado como un derecho fundamental en sí mismo al recurso judicial efectivo, que en diversas ocasiones los tribunales internacionales, particularmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han formulado como un “recurso judicial que permita a cualquier persona, determinar mediante un proceso, si existe una violación a un derecho de una persona,

* Doctora en Derecho, maestra y especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la UNAM. Profesora por asignatura en el Programa de Posgrado en Derecho de la misma institución.

que estima tener, y en su caso permitir la restitución al interesado en el goce de su derecho y por consiguiente su reparación”.¹

El amparo, por lo tanto, no sólo representa la posibilidad legal y constitucional de someter a través de un proceso jurisdiccional imparcial el análisis de un acto o norma general al escrutinio de la Constitución y advertir si éste representa algún tipo de violación a los derechos humanos. El amparo del siglo XXI representa un derecho humano, a través del cual toda persona pueda solicitar la intervención del Poder Judicial para someter a un procedimiento el análisis de la constitucionalidad de una ley o acto que lesione su esfera jurídica y, sobre todo, sus derechos humanos, así como la posibilidad de su reparación.

El propio artículo 25 de la Convención Americana dispone la necesidad de que exista un mecanismo que ampare derechos fundamentales reconocidos, los cuales provienen de cualquier fuente interna con los de fuente internacional,² por lo que, bajo esta visión, los recursos internos, llámen-se garantías constitucionales o juicio de amparo, constituyen mecanismos procesales destinados a la eficacia del derecho fundamental, pero también constituyen en sí mismos un derecho de toda persona.

En este sentido, el deber del Estado de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, adecuado, rápido y sencillo representa una obligación de garantía por parte de los miembros que conforman el sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Así, la efectividad deberá suponer la existencia de un mecanismo idóneo y con posibilidad real de efectuar la protección y, en su caso, reparación a las violaciones generadas por los actos de autoridad, regulando su debida aplicación por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Por lo anterior, la Corte Interamericana ha sostenido desde su Opinión Consultiva OC-9/87 que para que un recurso sea efectivo “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”.³

¹ Se sugiere revisar el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, de 30 de enero de 2014.

² Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”.

³ “Garantías judiciales de estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, núm. 9, párrafo 24, citada por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Voto concurrente*

II. EL JUICIO DE AMPARO EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

El juicio de amparo mexicano tiene su origen el 31 de marzo de 1841 en la Constitución yucateca, bajo el diseño de Manuel Crescencio Rejón, proyecto elaborado en diciembre de 1840 por este ilustre jurista mexicano. Los artículos 8o., 9o. y 62 de la Constitución yucateca constituyen los primeros preceptos vigentes que consagraron el juicio de amparo en México.⁴

Por lo que respecta al ámbito nacional, el amparo fue establecido en el documento denominado Acta Constitutiva y de Reformas, expedido el 18 de mayo de 1847, con lo cual se introdujeron modificaciones a la Constitución de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.

Dicha Acta de Reformas fue inspirada por Mariano Otero con el objetivo de proteger a las personas de los actos de autoridad que lesionaban en su perjuicio, y otorgó la posibilidad de que por virtud de dicho medio de control constitucional los gobernados pudieran oponerse a través de un procedimiento judicial a toda disposición general o acto de autoridad ante los tribunales federales, de conformidad con el artículo 25 de dicha Acta, estableciendo con ello la regla general de que la sentencia que otorgara el amparo no debía contener declaraciones generales, es decir, sus efectos inmediatos eran similares a los efectuados por virtud del control difuso de constitucionalidad y se reducían a la inaplicación de la ley o el acto al caso en concreto, con efectos *inter partes*.

En la actualidad, este proceso constitucional no se limita al estudio y defensa de los derechos fundamentales contra leyes y actos de la autoridad, sino que comprende diversos procedimientos por virtud de los cuales se hace un análisis de todo el complejo sistema jurídico de nuestro país. Esta realidad ha representado la dificultad para que el juicio de amparo cumpla con su verdadera finalidad: la protección de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales, que permiten asegurar el derecho de acceso a la justicia, como presupuesto inequívoco del Estado constitucional de derecho, como instrumento de los gobernados frente al gobernante, que inciden en el equilibrio y límite del poder.

En esta tesitura, el pasado 10 de junio de 2011 se publicó un decreto que modificó la denominación del capítulo I del título I, así como diversos

del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, párrafo 41.

⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-Fundación Konrad Adenauer-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 465.

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma ha sido catalogada por muchos como la más importante en la historia constitucional, por su vinculación con los derechos humanos; no sólo representa una modificación nominal, sino un cambio estructural que alcanza a diversas estructuras procesales y constitucionales en nuestro sistema jurídico. Podría incluso decirse que permite la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos al fortalecer las estructuras institucionales en diversos niveles que otorguen el cumplimiento de la carta magna, pero también de diversos valores y principios de fuente internacional.

El texto actual incorporó, entre muchos aspectos, dos que para la suscrita representan un cambio sustantivo en todo el sistema jurídico mexicano: el primero corresponde a la interpretación conforme, como herramienta de interpretación y aplicación de los derechos humanos, pues permite una nueva construcción del contenido de los derechos y, por ende, una mayor protección; asimismo, asegura el deber de cumplimiento por parte de los Estados para llevar a cabo el ejercicio de confrontación entre los derechos, principios y valores constitucionales, con aquellos plasmados en instrumentos de índole internacional, asegurando la tarea de las y los jueces del ejercicio del control de convencionalidad de leyes y actos como una obligación del Estado.

El segundo elemento es la incorporación al artículo 1o. de la Constitución del principio *pro persona* como eje rector en la interpretación de los derechos; esto significa que la interpretación del juez siempre deberá ser la más favorable a las personas. Lo anterior representó un cambio novedoso que alcanza funciones del Estado importantes en nuestro país, por ejemplo, la labor que realiza el Poder Judicial en la resolución de los casos en concreto, pues hoy representa una obligación en donde confluyen herramientas de interpretación, argumentación y decisión, incorporando mecanismos como la ponderación de derechos, de proporcionalidad y argumentación jurídica, necesarios para la adopción del criterio más favorecedor de la norma al caso en concreto.

Este nuevo mandato constitucional permite que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad no sólo con la Constitución, sino ahora con los tratados internacionales, creando un verdadero “bloque de constitucionalidad”, por lo que se reconoce la autonomía del derecho internacional y de los tratados como fuentes de derecho, que además se producen en el ámbito interno.

Se genera un verdadero cambio en la concepción del derecho, dando pie a una integración diversa que permite y obliga al análisis del derecho internacional de los derechos humanos como fuente del derecho en Méxi-

co, pero, además, asumiendo la creación de nuevos paradigmas en materia constitucional y procesal arraigados durante mucho tiempo.

En materia de juicio de amparo también se han dado grandes transformaciones, ya que el 6 de junio de 2011, previo a la tan importante reforma de derechos humanos, nuestro mecanismo por excelencia sufrió cambios trascendentales, los cuales le han permitido mayor alcance y protección, generando consecuencias sustantivas y funcionales para la tutela de los derechos, el acceso a la justicia y de la protección judicial.

Así, se amplió su esfera de protección, pues hoy se han incorporado los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general. Por ello, la procedencia por violaciones a los derechos humanos contemplados en instrumentos internacionales constituye uno de los avances más significativos en el derecho mexicano.

También se incorporó la procedencia del interés legítimo, ya que el juicio de amparo sólo procedía cuando se acreditaba la existencia de un interés jurídico, con lo cual se restringía la posibilidad de acceso y dejaba a diversas autoridades fuera del control jurisdiccional. No se sustenta en la existencia de un derecho público subjetivo, el cual representaba la presencia de una norma jurídica que facultara al agraviado a promover un proceso de amparo. A partir de la incorporación del interés legítimo, dicha petición se sustenta en la situación especial que tiene el sujeto frente a la norma jurídica, lo cual permite que las personas impugnen actos de autoridad sin la necesidad estricta de acreditar ser titular de un derecho.⁵

La tradicional postura asumida desde el Poder Judicial federal generó una limitante en el derecho de acceso a la justicia, ya que no se podía hacer valer una violación si no existía una norma jurídica que facultara a la persona para promover por vía de amparo y, por tanto, que de manera objetiva fuera analizado por vía judicial. De este modo, la existencia del interés legítimo incorporado a partir de la reforma del 6 de junio de 2011 constituye una puerta de acceso a la justicia que permite que los responsables de la

⁵ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un *interés legítimo individual o colectivo*, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, *el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo* que se afecte de manera personal y directa.

violación de derechos humanos sean juzgados y se pueda obtener una reparación integral del daño sufrido.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a determinar que el artículo 8o., a la par del artículo 25 de la Convención Americana, consagra el derecho de acceso a la justicia. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha sostenido que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I; 5o., fracción I, párrafo primero; 77, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.⁶

Desde la creación del juicio de amparo como garantía constitucional contemporánea, ha sido motivo de constantes reformas que han motivado su evolución progresiva hasta la actualidad. Es preciso destacar que las sentencias dictadas en el juicio de amparo tratándose de inconstitucionalidad de normas generales alcanzan una modificación sustantiva, pues a partir de la trascendental reforma señalada, existe la posibilidad de que por virtud de la declaratoria general de inconstitucionalidad la sentencia que se dicta en el proceso alcance los efectos generales (*erga omnes*), de acuerdo con el artículo 107 constitucional, que a la letra señala,

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando

⁶ Se sugiere revisar la tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 763.

menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

El amparo en sí mismo constituye un derecho fundamental que ofrece la posibilidad de que los actos y normas generales puedan ser revisados por las autoridades jurisdiccionales, constituyéndose así como norma imperativa de derecho de acceso a la justicia.

Esto significa la posibilidad de nulidad *erga omnes* de una norma general, es decir, que sea aplicable a todas las personas sin que se requiera que cada una de manera individual promueva por su propio derecho, contribuyendo a la configuración de un mecanismo de garantía colectiva. Esta actividad resulta cotidiana en la mayoría de las jurisdicciones constitucionales del mundo, a través del análisis de constitucionalidad que llevan a cabo dichos órganos para verificar su conformidad con la Constitución y los tratados internacionales.

De esta forma, se asume la existencia de nuevas obligaciones por parte de las y los jueces de realizar un examen de adecuación de las normas jurídicas, lo cual permite que en efecto realicen por vía de la ponderación y/o proporcionalidad un verdadero control de constitucionalidad y de convencionalidad, ya que las normas de fuente internacional son normas constitucionales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución, el cual, en su párrafo tercero, señala: “las normas se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales...”, generando un verdadero bloque de normas al cual estarán sujetas todas las normas inferiores y actos que se determinen en un Estado.

III. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL JUICIO DE AMPARO

Como se ha mencionado al inicio del presente documento, a partir de las trascendentales reformas en derechos humanos y juicio de amparo en nuestro país, se consolida un nuevo paradigma en la materia y con ello se reconocen nuevas obligaciones de los operadores jurídicos relacionadas con el acceso a la justicia, debido proceso y la eficacia directa de los procesos constitucionales, particularmente dentro del juicio de amparo.

De este modo y desde la perspectiva de que los recursos judiciales idóneos deben proteger y velar no sólo por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también de aquellos plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de

Costa Rica, la Corte ha considerado que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la norma interamericana es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener, y que en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.⁷

Por ello, las exigencias que tiene nuestro actual proceso constitucional de amparo frente a la realidad de los derechos humanos, lo convierte en un instrumento integrador de los derechos fundamentales de fuente nacional y convencional; es decir, por virtud del amparo mexicano es posible realizar una interpretación conforme que concilie intereses en beneficio de la persona y que consiga el fin principal para el cual fue creado: la posibilidad de garantizar los derechos humanos.

En el modelo comparado, tal como indica José Luis Caballero, la cláusula de interpretación conforme se ha implementado como un envío interpretativo de las normas sobre derechos humanos presentes en la Constitución a los tratados internacionales. No sólo con relación al catálogo de derechos contenidos en los tratados, sino al instrumento en su totalidad, lo que incluye por supuesto la dimensión hermenéutica generada en los organismos a cargo de su aplicación y también a la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones emitidas por los mecanismos establecidos para su garantía, primordialmente las sentencias de los tribunales internacionales.⁸

No en vano a partir de dichas transformaciones se incorpora como una exigencia legítima la obligación de las y los jueces de realizar un ejercicio de ponderación y de considerar a su vez los principios de proporcionalidad cuando se efectúe la suspensión.

...los jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que

⁷ Véase *Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, cit., párrafo 60.

⁸ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013, pp. 25-27.

se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin...⁹

Ferrer Mac-Gregor, por su parte, señala que la interpretación conforme es la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.¹⁰

El fenómeno de la interpretación en el derecho es una consecuencia ordinaria de la naturaleza que poseen las disposiciones normativas, por tanto, su análisis a la luz del paradigma de los derechos humanos es indispensable, en tanto que requieren de asignación de valores y de significados que el intérprete debe otorgar en su carácter de “intérprete calificado”, especialmente de aquellas normas que refieran derechos humanos, en donde dicha asignación debe apoyarse no sólo en las reglas jurídicas que el propio individuo ha creado, sino además en aquellos valores y principios que permitan una respuesta coherente y favorable para éstos.

Asimismo, la interpretación conforme se ubica también como una consecuencia inmediata del modelo de control constitucional que cada uno de los Estados adopta, por lo que, indiscutiblemente, depende en gran medida de la apertura que se presente para que los jueces puedan llevar a cabo una labor de integración de los derechos humanos.¹¹

⁹ Tesis: IV.2o.A.71 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, julio de 2014, t. II, p. 1105.

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

¹¹ P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 551.

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y d) los criterios

Por lo tanto, la interpretación conforme como herramienta hermenéutica de interpretación representa una extensión concreta de materialización de los derechos por virtud de la interpretación, sobre todo en el entendido de que en la actualidad se afirma la existencia de una nueva parcela de estudio relacionada con la “interpretación de los derechos humanos”, necesaria para sentar las bases de la interpretación conforme y del ejercicio del control de convencionalidad. Ello porque implicará requerir nuevas habilidades para la integración del derecho interno de rango constitucional y desde luego de “normas” generales provenientes del sistema internacional de derechos humanos, lo cual traerá como consecuencia la construcción del contenido esencial de los derechos humanos como una tarea del juez.

La representación entonces del juicio de amparo, en este tenor, se traduce en un acto de justicia y una forma clara de otorgar reconocimiento al derecho a la justicia, a ser escuchados ante un tribunal competente de manera imparcial y a que se les aplique el derecho a un caso en concreto sometido a la jurisdicción, con todas las formalidades del proceso, ser oídos, vencidos, oportunidad procesal, plazo razonable, entre otros.

Lo anterior conlleva la obligación de estructurar normas y políticas institucionales al interior de los órganos jurisdiccionales para comprender que el proceso de amparo cumple con dos finalidades: la objetiva, que le permite ser una garantía constitucional a través de la cual se protegen derechos y libertades contemplados en la Constitución, por lo que su ejercicio de manera directa protege a la carta magna y opera como una garantía de defensa de la norma fundamental. Por otro lado, deberá entenderse al juicio de amparo en una dimensión subjetiva, la cual está destinada no sólo al cumplimiento de la Constitución, sino a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales; es decir, no sólo se advierte su existencia como garantía, sino como derecho, que persigue la satisfacción plena de los mismos, por lo que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte”.

Por su parte, el artículo 25 del referido instrumento internacional señala que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...

En concordancia con lo señalado, el derecho halla sustento no sólo en normas internas, sino además en normas internacionales vinculantes para el Estado mexicano y para todas sus autoridades. Por lo que el derecho a la tutela judicial, al recurso judicial efectivo por virtud del amparo, consigue el cumplimiento de una de las principales funciones del Estado, que es la satisfacción de los derechos humanos, su respeto y en su caso garantía, incluso podríamos atrevernos a indicar que tiene por misión cumplir con los fines del derecho, en tanto conjunto de normas jurídicas encaminadas al cumplimiento de deberes y al respeto de los derechos.

Para fortalecer esta idea, convendría considerar la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, que refiere que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido interpretativo que la Corte, como tribunal especializado, en funciones de tribunal convencional en vía de control concentrado, emite como último intérprete de la Convención de los derechos humanos. La fuerza que vincula a las sentencias interamericanas encuentra sustento en el artículo 1o. de la Constitución y en la aceptación de la competencia contenciosa del sistema interamericano realizado por parte de nuestro Estado.¹²

¹² Véase el *Engrose de la contradicción de tesis 293/2011*, p. 56. Al respecto, señala: “La *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas”.

Desde luego, la tutela judicial efectiva implica una extensión mayor incluso del derecho de acceso a la justicia, en razón de que se vincula con su efectividad y ello obliga a considerar la finalidad del juicio de amparo relacionada con la reparación al daño causado por un acto de autoridad lesivo para los derechos humanos; es decir, no basta acudir a un tribunal y ser oído, la tarea fundamental del juez es hacerlos efectivos, por lo que si éstos han sufrido una lesión, se deberán emplear los mecanismos procesales necesarios para su reparación.

Este análisis es válido si comprendemos la verdadera dimensión de nuestro proceso constitucional y el panorama general en el que se ve inmerso; es decir, la dificultad que enfrente cualquier persona sólo para el reconocimiento de sus derechos, sin mencionar la dificultad técnica jurídica para hacerlos valer, sin dejar de mencionar que los mismos hallan sustento en la dignidad de las personas y que redundan en el cumplimiento a su vez de la Constitución.

Esta realidad que se nos presenta sin lugar a duda se relaciona directamente con el sistema judicial de impartición de justicia, la actuación de las y los jueces en un contexto contemporáneo, donde su función representa un verdadero reto para la eficacia de los derechos humanos, sin olvidar que es tarea inexcusable por parte de los Estados proveer de los mecanismos idóneos para la impugnación y, en su caso, reconocimiento de los mismos, por lo que la imposibilidad de las personas de acudir a los procesos jurisdiccionales, sin fijar posturas dramáticas, redundan en el fracaso de las instituciones y de los fines del derecho.

IV. CONCLUSIONES

Nuestro país no es ajeno a la reconfiguración del derecho constitucional y del derecho procesal, sobre todo a partir del fenómeno de “la internacionalización del derecho constitucional”. Lo que, tal como afirma Bidart Campos, nos lleva a ciertas reflexiones: la primera conduce a afirmar que la internacionalización de los diversos contenidos de naturaleza constitucional y simultáneamente la *constitucionalización* del derecho internacional permiten una transferencia de materias y cuestiones, clásicamente pertenecientes a la jurisdicción interna, pero que al constitucionalizar contenidos del derecho internacional, se hospedan en la jurisdicción interna para asignar concurrencia competencial entre ésta y la jurisdicción internacional, por lo que surge

la convergencia aditiva y la intersección solidaria que permiten alojar en la jurisdicción interna la competencia.¹³

Ello conduce a pensar que en la actualidad los procesos constitucionales destinados a la protección y ejercicio de los derechos y libertades en un Estado deberán ser regulados desde el derecho constitucional convencionalizado. La discusión del recurso judicial efectivo asociado al juicio de amparo representa una tarea pendiente por vincularse con una garantía de acceso a la justicia y, por lo tanto, un derecho fundamental, cuyo objetivo principal es la eficacia y realización material de los derechos en un Estado democrático y constitucional.

Con base en la premisa anterior, el Poder Judicial (*lato sensu*), que incluye a los jueces locales, federales y constitucionales, tiene como encomienda última, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales, el cumplimiento de las normas de derecho que se aplican a las relaciones sociales, desenvueltas en un marco de poder político entre gobernados y gobernantes, y a su vez el fin máximo del imperio de la norma, así como el cumplimiento de los fines del derecho, que hallan su base en principios y valores de respeto, dignidad y reconocimiento de estándares mínimos para las personas.

Por consiguiente, hoy resulta indispensable el fortalecimiento de mecanismos idóneos que protejan y sobre todo garanticen los derechos humanos de las personas, que conlleve a que las y los jueces y demás autoridades respeten la Constitución vigente, tanto para el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes, como para la incidencia real en que éstos se vean materializados.

¹³ Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, México, UNAM, 2003, p. 469.